En la ciudad de Trelew, a los 19 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. A. F. c/ D., M. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 686 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante ID 1713352 a fs. 34, en contra la Sentencia Definitiva N° 258/2024 (fs. 27/32 vta.), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. L. A. F. A. en contra de la Sra. M. A. D., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone a la actora la suma de $ 137.547,12, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, impuso las costas en un 90% a cargo de la actora y en el 10% a cargo de la demandada.

En fecha 08/11/2024 se concede el recurso, fundado a través del ID 1721199 (fs. 36/38 vta.), cuyo traslado conferido el 15/11/2024 fue contestado por la parte demandada mediante el ID 1732722 (fs. 40/41 vta.).

I.- La actora recurrente formula un único agravio referido al rechazo del despido indirecto en que se colocó su parte.

1) La recurrente manifiesta que la sentencia apelada le causa agravio en tanto considera que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora resulta desproporcionado con la injuria cometida y extemporáneo por prematuro.

Sostiene que la valoración judicial realizada por la *a quo* carece de prudencia, discernimiento y buen juicio, llegando a conclusiones absurdas en relación con los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

Afirma que la *a quo* entendió erróneamente que la trabajadora debió responder a la comunicación de la empleadora respecto de la fecha de ingreso invocada, cuando en realidad fue la propia demandada quien aportó un chat de WhatsApp como prueba, el cual fue peritado, y del que surge que la fecha real de inicio de la relación laboral fue el 16/11/2022. Sostiene que la demandada, al contestar la demanda, negó la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora y, sin embargo, adjuntó un chat que prueba que conocía desde un principio la fecha real de ingreso.

Señala que la demandada negó en su carta documento del 23/10/2023 que la actora hubiera ingresado en el mes de noviembre del 2022, sosteniendo que su inicio de tareas fue el 01/12/2022, a pesar de tener en su poder la conversación de WhatsApp que demostraba lo contrario. Alega que esta conducta evidencia un accionar fraudulento por parte de la empleadora.

Asimismo, critica que la *a quo* haya omitido merituar debidamente las constancias registrales de la empleadora previstas en el artículo 52 de la L.C.T., las cuales fueron confeccionadas unilateralmente por la empresa y cuya veracidad quedó desvirtuada por las declaraciones testimoniales. Insiste en que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora no fue desproporcionado, sino que respondió a la gravedad de la injuria cometida por la demandada.

Por otro lado, cuestiona el cálculo de las diferencias salariales. Arguye que la *a quo* solo realizó un cálculo parcial respecto de determinados períodos, sin indicar los básicos tomados en cuenta ni explicar la metodología aplicada, lo que vulnera el derecho de defensa de la actora. Además, objeta que el juzgador haya tomado las escalas salariales de una página de internet sin verificar su autenticidad en una resolución homologatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Sostiene, en conclusión, que la sentencia recurrida incurre en un vicio de valoración material y formal, habiendo errado en la interpretación de la prueba e infringido las reglas de la lógica.

Por último, efectúa petitorio de estilo y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, incluyendo las diferencias salariales reclamadas y las indemnizaciones por despido.

2) A su turno, al contestar el traslado conferido, la demandada manifiesta que la expresión de agravios de la parte actora no satisface los requisitos exigidos para su validez, en tanto no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido.

Rechaza la alegación de la actora respecto a una valoración judicial irracional, carente de prudencia y discernimiento. Sostiene que el pronunciamiento de la *a quo* ponderó correctamente los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, desestimando la existencia de una injuria grave que justificara el despido indirecto en que se colocó la trabajadora.

II.- Dentro de los límites establecidos por el contenido de los agravios formulados por la parte actora ingresaré a su tratamiento, atendiendo a la respuesta dada a la ellos por la parte contraria.

A tales fines, cabe traer a colación lo resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, quien adecuadamente comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso.

Así, señaló que la Sra. A. inició demanda en procura del cobro de diferencias salariales e indemnizaciones de ley derivadas del despido indirecto en el que se colocara. Luego, manifestó que en las presentes actuaciones no existe controversia respecto de la existencia del vínculo laboral entre las partes, aunque sí respecto de la fecha de ingreso y a la categoría desempeñada por la actora.

Seguidamente, al analizar la fecha de ingreso de la trabajadora, tuvo en cuenta la conversación de WhatsApp de fecha 12 de noviembre de 2022, la pericia informativa agregada mediante ID 1577693, y concluyó que: *"Surge de la misma charla entre las partes que la perita informática transcribe en el ID 1577693, que efectivamente la actora comenzó a trabajar en noviembre de 2022, aunque no el 11, sino el 16 de ese mes. Asimismo, se ha acreditado que la fecha de ingreso consignada por la demandada es el 01 de diciembre de 2022. La relación laboral, consecuentemente, está deficientemente registrada."*(fs. 28 vta. 2do párr.).

Posteriormente, al analizar la categoría laboral desempeñada por A., ponderó las declaraciones testimoniales de las Sras. P. V., C. G., T. D., J. Á., D. M. H., R. Q., I. Q., A. T., y tuvo por acreditado que la Sra. A. se desempeñó en el manejo de la caja. Consideró que aunque lo hiciera de manera ocasional al principio, la accionada no probó desde qué fecha exacta lo hacía. En consecuencia, concluyó que la categoría registral correcta era la de cajera desde el inicio del vínculo, ya que de las testimoniales rendidas no surge que ocuparse de la caja fuese excepcional o sólo en caso de emergencia, como lo establece el CCT 478/06. Asimismo, también observó los recibos de haberes acompañados, advirtiéndose que a partir de marzo de 2023 inclusive, la categoría por la que se abonaron haberes fue la de cajera. En virtud de ello, únicamente prosperan las diferencias de haberes reclamadas de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 (fs. 31, 3er párr.).

Ahora bien, al momento de analizar si el despido indirecto en que se colocó la trabajadora resultó justificado y proporcional a la injuria cometida, la magistrada señaló haber determinado previamente que la fecha registrada de ingreso era incorrecta, ya que se consignó el 1 de diciembre de 2022 en lugar del 16 de noviembre de 2022. Y en cuanto a la categoría asignada refirió que durante diciembre del 2022, enero y febrero del 2023 fue la de atención al público, en lugar de cajera, y a partir de marzo de 2023 la de cajera, que era la que le correspondía.

Sin perjuicio de ello, la jueza concluyó *"entiendo que el despido indirecto en que se colocara la trabajadora resulta por un lado desproporcionado con la injuria cometida, y por otro extemporáneo por prematuro, ya que en virtud del principio de buena fe con que deben conducirse las partes a lo largo de toda la relación laboral, y el principio de continuidad del contrato, antes de decidir la culminación del vínculo, y ante el pedido de*

la empleadora de identificar la fecha de ingreso invocada, debió al menos responder dicha comunicación informando el día de inicio de sus tareas, lo que no hizo, lo que demuestra su voluntad rupturista. Es por ello que rechazaré las indemnizaciones por despido reclamadas por la actora, considerando su despido indirecto como apresurado y desproporcionado"(ver sentencia, fs. 32 primer párr. El subrayado me pertenece).

Nótese que la magistrada realizó un análisis pormenorizado de las comunicaciones entre las partes poniendo el foco en la causal del despido indirecto invocada por la trabajadora y la respuesta de la demandada. Sin embargo, de la expresión de agravio de la actora no surge en qué error habría incurrido la juzgadora de grado en su razonamiento, ni aporta argumentos que permitan sostener que su decisión de considerarse despedida no fuera desproporcionada ni extemporánea por prematura, tal como lo consideró la *a quo*.

Al respecto, cabe poner de resalto que la Sra. A., envió la misiva de fecha 18/10/2023, intimando a la empleadora para que en el plazo de 2 días hábiles, aclare la situación laboral, cumpla con las obligaciones y adecúe su conducta a la normativa vigente, abone en forma completa e íntegra los haberes correspondientes a los meses de agosto/2023 y septiembre /2023, SAC/2022, SAC/2023, bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa del empleador. También solicitó diferencias salariales, intimó a registrar la relación laboral desde el mes 11/2022, conforme la categoría "Cajera" del CCC 478/06 y horas extras. Asimismo, notificó a la demandada la retención de servicios hasta tanto se cumplieran sus requerimientos.

Posteriormente, con fecha 23/10/2023, la demandada respondió a la intimación manifestando que, si bien negaba que la trabajadora hubiera ingresado en el mes de noviembre —sosteniendo que su ingreso se produjo el 01/12/2022—, expresó: "*Sin embargo, si considera otra fecha, le solicito indique específicamente el día que usted manifiesta haber ingresado, a los fines de evitar cualquier discrepancia y analizar su pretensión".* Respecto de la categoría y horario de trabajo, afirmó que la trabajadora se encontraba debidamente registrada, por lo que desconocía el motivo de su reclamo.

En respuesta a dicho requerimiento, la actora remitió su comunicación extintiva en fecha 25/10/2023 manifestando *"Atento su carta documento CD X. y que en la misma no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en forma íntegra y completa, que nada dice sobre las diferencias salariales adeudadas, que desconoce registrar la relación laboral en debida y correcta forma, que desconoce mi fecha de ingreso real denunciada, que desconoce mi horario real de trabajo denunciado y que desconoce mi categoría laboral todo denunciado en mi anterior misiva, me considero despedida por su culpa "*.

Nótese que, como bien advirtió la *a quo*, la trabajadora A. figura registrada en la categoría de "Cajera" desde marzo de 2023. No obstante, en su reclamo postal solo solicitó que se la categorice correctamente como "Cajera", sin precisar el período por el cual

reclamaba dicha regularización. En consecuencia, lo respondido por la accionada en cuanto a que se encontraba bien categorizada, al momento de responder la intimación, era cierto.

Asimismo, bien observó la magistrada de grado que la injuria que sostenía el despido era, técnicamente, la registración incorrecta de la fecha de ingreso. No obstante, la demandada había solicitado a la trabajadora que indique la fecha exacta en que manifestaba haber comenzado a trabajar —pues en su misiva solo mencionó el mes, pero no el día—, a fin de analizar su pretensión y evitar discrepancias y no solo la trabajadora no precisó dicha fecha, sino que también la que esgrimió en demanda luego se demostró que no era la verdadera (ver fs. 31 vta. último párr.).

Ante ello, la actora lejos de adoptar una conducta tendiente a la conservación del empleo, decidió de manera arbitraria e intempestiva la disolución del vínculo. Es que, tal como surge de la misiva extintiva, la actora omitió contestar antes cual era la fecha de ingreso que reclamaba como correcta.

Pues bien, bastaba con analizar los apuntados déficit del despido indirecto en el que se colocó la Sra. A. en la manera en que se invocó la causal en la que se sustentara el despido así comunicado, y que reitero, fue apropiadamente observado por la juzgadora *a quo*, para derechamente concluir como lo hiciera.

Con ello, es evidente que la apelante no se hace cargo de los fundamentos brindados por la juzgadora que resultaron dirimentes para arribar a la conclusión –que reitero– estos son: que la trabajadora invocó como causal del despido indirecto que la fecha de ingreso no era la correcta, que la categoría registrada no se ajustaba a sus funciones y que existían diferencias salariales impagas. Sin embargo, se encuentra acreditado por las misivas intercambiadas que el empleador le propuso que indicara específicamente el día en que manifestaba haber ingresado, a los fines de evitar cualquier discrepancia y analizar su pretensión. También, que a la fecha de la intimación la trabajadora ya se encontraba registrada como “cajera”. Entonces, frente a esta actitud de la demandada de evitar cualquier discrepancia y analizar la pretensión de la actora, en lugar de responder o brindar la información requerida, la trabajadora decidió poner fin al vínculo laboral de manera abrupta e injustificada.

En tal sentido, cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por la sentenciadora. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración errónea de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie–; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una

disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia, se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Así pues, del agravio brindado por la apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de dichos argumentos centrales dados por la magistrada de grado que se vienen de transcribir textualmente para preservar su fidelidad. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia, para advertir que lejos de confutar tal razonamiento valorativo solo expone un punto de vista distinto con la valoración probatoria hecha por la sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho.

De la misma manera, se ha sostenido reiterada veces que tampoco constituye una buena técnica recursiva la formulación de interrogantes en la expresión de agravios, ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, como cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía o sarcasmo. Preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por más agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015).

Sin embargo a mayor abundamiento, debo referir que tengo dicho que en el despido indirecto los presupuestos del mismo son idénticos a los exigidos para el despido directo.

Es decir, para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: que se configure una injuria laboral derivada de un acto u omisión contraderecho imputable al empleador por inobservancia de sus obligaciones contractuales; y, que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.

Y, del mismo modo, también es exigible al trabajador que brinde una oportunidad al empleador a que se adecue a los deberes de prestación de conductas debidas cuando el incumplimiento que se le enrostra pueda ser subsanable. Y a tal efecto la herramienta a utilizar es la intimación. Respecto a la intimación previa aludida se ha dicho que esta debe reunir los siguientes requisitos: a) contener un plazo; b) un objeto claro; c) un apercibimiento.

En consonancia, coincido con lo resuelto por la magistrada del anterior grado en cuanto a que en autos el despido indirecto en el cual se colocó A. respecto a D. resultó desproporcionado con la injuria cometida y por otro lado, extemporáneo por prematuro.

En otro orden de ideas, igual insuficiencia técnica tienen los ataques dirigidos a cuestionar el cálculo de diferencias salariales, en tanto señala que *"no indica cómo lo hace ni tampoco cuales serían los básicos tomados para realizar dichos cálculos violentando el derecho de defensa de la trabajadora", "También el a quo erra al tomar las escalas salariales (que no indica a cuánto ascienden) de un página de internet de dudosa credibilidad. ¿Cómo sabe el a quo que dichas escalas son las vigentes? Ni siquiera refiere a la Resolución del M.T.E.y S.S. homologatoria de las mismas."*(ver expresión de agravios, fs. 37 vta. *in fine* y fs. 38). Adviértase que la recurrente se limita a consignar una mera disconformidad con los cálculos efectuados, pero sin concretar, ni siquiera mencionar cuál es la escala que considera ajustada a derecho o cuáles son los motivos por los que considera el cálculo erróneo, injusto o contrario a derecho.

En definitiva, por todo lo expuesto, y sin perjuicio del mayor abundamiento, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación examinado, por carecer el mismo de la suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

III.- Conclusión:

Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: al Dr. E. P. y G. M., letrados patrocinantes de la demandada, en la suma equivalente

al 5,88% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder; y, sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 258/2024 (31/10/2024, fs. 27/32 vta.), así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente mediante escrito ID 1721199 (fs. 36/38 vta.), y la contestación efectuada por la demandada a través del escrito ID 1732722 (fs. 40/41 vta.), me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- La parte actora recurrente efectúa un agravio referido al rechazo del despido indirecto, señalando que la decisión de la *a quo* fue errónea al considerar desproporcionada y prematura la decisión rupturista de la trabajadora. Sostiene que la empleadora incurrió en una conducta fraudulenta al negar la fecha real de ingreso en su contestación de demanda y en una carta documento, pese a contar con un chat de WhatsApp -aportado por ella misma y peritado en autos- que acreditaba que la relación laboral comenzó el 16/11/2022. Asimismo, cuestiona que la sentenciante no haya valorado correctamente las constancias registrales de la empleadora conforme al artículo 52 de la L.C.T., las cuales fueron desvirtuadas por la prueba testimonial.

Asimismo, impugna el cálculo de las diferencias salariales, argumentando que la magistrada de grado no fundamentó la metodología utilizada ni precisó los valores considerados, lo que vulnera el derecho de defensa de la actora. A su vez, objeta que se hubieran tomado escalas salariales de una página web de dudosa credibilidad.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, al igual que el colega prevotante, observo que tales cuestionamientos se dirigen a cuestionar la valoración realizada por la magistrada para concluir que el despido indirecto en el que se colocó la actora resultó desproporcionado y prematuro.

1) Es así que observo que la Sra. Jueza de primera instancia, para resolver si el despido indirecto se ajustaba a derecho, consideró determinante como elemento probatorio las misivas cursadas entre las partes, específicamente en lo que hace a la respuesta de la empleadora a la intimación efectuada por la actora (ver sentencia, fs. 31 vta. quinto párr.).

Por consiguiente, a los fines de analizar el presente caso, considero que corresponde rememorar las comunicaciones entre la trabajadora y su empleadora:

El 18/10/2023, la actora intimó mediante carta documento a que la Sra. D. aclare la situación laboral, cumpla con las obligaciones y adecúe su conducta a la normativa vigente, abone en forma completa e íntegra los haberes correspondientes a los meses de agosto/2023 y septiembre /2023, SAC/2022, SAC/2023, bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa del empleador. También solicitó diferencias salariales, intimó a registrar la relación laboral desde el mes 11/2022, solicitó la categoría "Cajera" del CCT 478/06 y horas extras. Asimismo, notificó a la demandada la retención de servicios hasta tanto se cumplieran sus requerimientos.

El 23/10/2023, la empleadora respondió a la intimación negando que la trabajadora hubiera ingresado en el mes de noviembre, manifestando que su ingreso se produjo el 01/12/2022 y expresó "*Sin embargo, si considera otra fecha, le solicito indique específicamente el día que usted manifiesta haber ingresado, a los fines de evitar cualquier discrepancia y analizar su pretensión".* En cuanto a la categoría y horario de trabajo, afirmó que la trabajadora se encontraba debidamente registrada, por lo que desconocía el motivo de su reclamo.

El 25/10/2023, la trabajadora se consideró despedida por culpa de la demandada atento a que *"en la misma no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en forma íntegra y completa, que nada dice sobre las diferencias salariales adeudadas, que desconoce registrar la relación laboral en debida y correcta forma, que desconoce mi fecha de ingreso real denunciada, que desconoce mi horario real de trabajo denunciado y que desconoce mi categoría laboral todo denunciado en mi anterior misiva…".*

2) Esta reseña del intercambio epistolar resulta útil para entender cómo se desataron los sucesos hasta arribar a la ruptura del vínculo laboral y cuáles fueron las causas que le atribuyó la actora a la empleadora para finalizar el vínculo por exclusiva culpa de la patronal.

Al respecto, la magistrada advirtió correctamente que la trabajadora, en su misiva, solicitó ser categorizada como "Cajera" del CCT 478/06, sin precisar el período por el cual reclamaba dicha regularización. Asimismo, señaló que la trabajadora se encontraba registrada en dicha categoría desde marzo de 2023, por lo que a la fecha de la misiva (octubre de 2023), su categorización era la correcta. En consecuencia, la respuesta brindada por la accionada mediante carta documento de fecha 23/10/2023, resultaba adecuada (fs. 31 vta. anteúltimo párrafo).

Por otro lado, en cuanto a la injuria referida a la incorrecta registración de la fecha real de ingreso, la demandada, al contestar la misiva remitida por la actora, solicitó a esta última que indicara con precisión la fecha exacta en la que afirmaba haber comenzado a trabajar. Dicho requerimiento tenía por objeto analizar su pretensión y evitar discrepancias. No obstante, la trabajadora no sólo omitió precisar dicha fecha, sino que, además, la que

posteriormente alegó en su demanda se demostró inexacta. Estas circunstancias fueron correctamente valoradas por la sentenciante (ver fs. 31 vta., último párrafo).

En consecuencia, la jueza de grado entendió que el despido indirecto resultó por un lado desproporcionado con la injuria cometida, y por otro extemporáneo por prematuro. Ello en virtud al principio de buena fe con que deben conducirse las partes a lo largo de toda la relación laboral, y el principio de continuidad del contrato, antes de decidir la culminación del vínculo. Asimismo, destacó el pedido de la empleadora de identificar la fecha de ingreso invocada, y que la trabajadora debió al menos responder dicha comunicación informando el día de inicio de sus tareas, lo que no hizo y ello demuestra su voluntad rupturista. Por consiguiente, consideró el despido indirecto apresurado y desproporcionado (ver sentencia a fs. 32, primer y segundo párrafos).

A partir de ello, considero acertado lo expuesto por la *a quo*, en tanto de las comunicaciones intercambiadas surge que la actora decidió finalizar el vínculo sin responder adecuadamente al requerimiento de la empleadora, quien, por el contrario, se mostró dispuesta a mantener la relación laboral.

3) Por lo expuesto anteriormente, carecen de sustento las manifestaciones de la actora recurrente al cuestionar el razonamiento de la magistrada, al sostener que la propia demandada adjuntó un chat de WhatsApp que acreditaría que la fecha real de ingreso fue el 16/11/2022, concluyendo, en consecuencia, que la demandada *“ya sabía la fecha de ingreso real”* (fs. 37, segundo párr.). Del mismo modo, tampoco resulta atendible su afirmación respecto de una supuesta omisión en la valoración de las constancias registrales de la empleadora a las que alude el artículo 52 de la LCT, en tanto tales manifestaciones no cuestionan los argumentos expuestos por la magistrada de grado ni resultan determinantes para analizar la configuración del despido indirecto, en lo que respecta a la injuria invocada y la oportunidad en que fue decidido.

Por el contrario, lo realmente dirimente en el caso es que la trabajadora, al recibir la misiva en la cual la demandada le solicitaba precisar con exactitud la fecha de ingreso que alegaba como erróneamente registrada e injuria laboral, omitió responder dicho requerimiento en los términos del principio de buena fe (art. 63 LCT) y de continuidad del vínculo laboral (art. 10 LCT), argumentos que no fueron debidamente cuestionados por la actora recurrente (ver sentencia a fs. 32, 1er. párrafo).

Así, el cuestionamiento planteado por la actora recurrente, en definitiva, sobre la valoración realizada por la magistrada de primera instancia no logra conmover el referido razonamiento judicial, ya que los argumentos expuestos por la parte constituyen un simple disenso con dicho criterio.

Sobre este aspecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y

sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).-

Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).-

Recuérdese que la apreciación de la injuria invocada en un despido queda reservada a quien debe dictar la sentencia, de modo tal que en cada proceso éstos consideran si la causal invocada por el empleador –o como en el caso, de la trabajadora– al proceder al despido reviste o no ese carácter (conf. CAT, Sala B, SDL N° 20/2006).

De esta manera, la injuria laboral que habilita el despido con causa se halla siempre sujeta a revisión y valoración judicial, tanto que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el Tribunal quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse inicialmente que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente

considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en el otro (conf. CAT, Sala A, SDL N° 14/2021, con cita a Cámara Nacional del Trabajo, Acuerdo Plenario N° 128, del voto del Dr. Allocati).

4) Asimismo, cabe señalar que los cuestionamientos dirigidos al cálculo de las diferencias salariales (ver agravios a fs. 37 vta. último párr. y fs. 38) adolecen de la misma insuficiencia técnica, pues el apelante se limita a afirmar que no se indican los básicos tomados en cuenta para efectuar los cálculos, lo cual, según sostiene, vulneraría el derecho de defensa de la trabajadora. Asimismo, manifiesta que la jueza de grado tomó como referencia escalas salariales obtenidas de una página de internet cuya fiabilidad cuestiona, sin precisar si dichas escalas estaban vigentes ni hacer referencia a la Resolución del M.T.E. y S.S.

Sin embargo, se advierte –tal como lo menciona el Dr. Lucero– que la recurrente no desarrolla una crítica concreta y fundada, pues no indica cuál sería la escala salarial correcta ni expone fundamentos precisos que sustenten su disconformidad con los cálculos efectuados. En consecuencia, su planteo se reduce a una manifestación genérica de disconformidad, sin demostrar de qué manera el pronunciamiento apelado resultaría erróneo, injusto o contrario a derecho. Concretamente no acredita en qué consiste el error de cálculo que invoca, ya que no contrapone a las sumas arribadas por la jueza, las que considera correctas.

Por las razones esgrimidas más arriba, es que también propicio al acuerdo que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

III.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); y dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, regulo los emolumentos de los letrados patrocinantes de la demandada, Dr. E. P. y Dr. G. M., en conjunto, en el 5,88% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 9, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).-.-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios al Dr. E. P. y Dr. G. M., letrados patrocinantes de la demandada, en el 5,88% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder; y, sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios al Dr. E. P. y Dr. G. M., letrados patrocinantes de la demandada, en el 5,88% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder; y, sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la actora, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____07_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA